



JUZGADO CUARENTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO

j45cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., 2 de marzo de 2023

Proceso No. 2023-0023

Examinados los documentos sobre los cuales se soporta la presente ejecución, se advierte que no se desprende una obligación clara, expresa y exigible que provenga del deudor, de acuerdo con lo prescrito en el artículo 422 del C. G. del P.

En principio, por cuanto no se avizora la constitución de un título ejecutivo complejo, en el cual se subrogara Alianza Fiduciaria S. A. en la totalidad del crédito perseguido, esto es, las costas del tribunal de arbitramento.

Igualmente, porque de la lectura a las actas soporte de la presente acción, se evidencia que son tres partes dentro de dicho procedimiento y si bien se predica solidaridad en el pago de los honorarios, solo se ordenó a dos de las convocadas.

Debe sumarse que no se persigue la fracción sino la totalidad de las costas, incluidas las que estaría a cargo de Alianza Fiduciaria S. A., sin que se diera mayor explicación del porqué y, a su vez, el título báculo de ejecución no lo justifica.

Por demás, no se tiene certeza que la controversia desatada en el tribunal de arbitramento se circunscriba a un tema relacionado con el contrato de fiducia mercantil de administración de fidecomiso “Karibana Cartagena de Indias” y específicamente de las obligaciones de las partes allí inmersas.

Por tanto, no es posible otorgarles mérito ejecutivo a tales piezas procesales y en consecuencia se,

RESUELVE

NEGAR el mandamiento de pago solicitado.

Devuélvase los documentos y anexos sin necesidad de desglose. Déjense las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE


GLORIA CECILIA RAMOS MURCIA
Jueza

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en estado No. 018 del 3 de marzo de 2023.


Rosa Liliana Torres Botero
Secretaria